



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1333/94-A

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Evelio España Fernández y
10 más.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE: Sentencia Sala
Contencioso-Administrativo
del TSJ. de Castilla y León.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de abril de 1994, el Procurador don Miguel Angel Aparicio Urcia, en nombre y representación de don Evelio España Fernández, doña Mercedes Arribas Herranz, don Francisco Martín Trilla, doña Antonia Alvaro Cocero, don Pedro Sanz Martín, doña María Cruz García Tapias, don Jose Luis Alonso Rodríguez, doña Rosa María Arcones Nuñez, don Cipriano Sastre de Miguel, doña María Almudena Merino Jimenez y don Hilario Dorrego Prieto, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, recaída en el recurso 1168/89 sobre adjudicación de viviendas sociales por el Ayuntamiento de San Ildefonso-La Granja (Segovia).

Se afirma en la demanda que los recurrentes, entre

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

otros, fueron adjudicatarios de sus actuales viviendas por Acuerdo del Pleno extraordinario del indicado Ayuntamiento de 5 de octubre de 1988.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por doña María Luisa Cerezo Gómez impugnando el mencionado Acuerdo y adjudicación del Ayuntamiento de San Ildefonso, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó Sentencia estimatoria declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida y resolviendo la adjudicación de las referidas viviendas, Sentencia de la que los ahora recurrentes tuvieron conocimiento por la notificación del Ayuntamiento en la que se da cuenta de la misma y de la desestimación del incidente de inejecución promovido por el Municipio por lo que acuerda las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Sentencia.

Se alega violación del art. 24.1 de la Constitución por la indefensión causada a los actores que, en un proceso en el que no han sido citados ni emplazados, ni por tanto oídos, se ven privados de las viviendas sociales que les fueron en su día adjudicadas.

Se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se ordene retrotraer las actuaciones al momento en que se debió hacer el emplazamiento de los aquí recurrentes, para que se lleve a efecto. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia por los irreparables y graves perjuicios que en otro caso se causaría a los demandantes de amparo.

2. Por providencia de 8 de febrero último, la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 15 de febre-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ro, estima que procede denegar la suspensión porque el perjuicio para los recurrentes no aparece como irreparable, y sus consecuencias serían meramente económicas.

4. El Procurador Sr. Aparicio Urcia, en representación de los recurrentes, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, si se ejecuta la Sentencia motivadora del amparo pierde éste su finalidad y ocasiona a su parte un irreparable perjuicio privándoles de sus viviendas al desalojarles de las mismas, y vaciando de contenido el amparo solicitado al materializar la privación de un derecho del que previamente han sido despojados en una grave situación de indefensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún per-

42

Q 0612996

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

juicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92), o el desalojo por el recurrente de la vivienda que ocupa (ATC de 25-5-92 en ra 810/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que revoca el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adjudicando a los aquí recurrentes sus actuales viviendas. La ejecución, por lo tanto, de la Sentencia impugnada, supondría el desalojo de los recurrentes de las viviendas que ocupan, lo cual les causaría por sí mismo, caso de estimarse el amparo y después obtener una Sentencia favorable, un perjuicio de muy difícil reparación.

Por lo expuesto la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 29 de enero de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo 1168/89 hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo y respecto de los aquí recurrentes.

Madrid, a veintitres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.